

Constancia Secretarial: Señor Juez de constancia que en el presente asunto se tomó nota del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, el 13 de agosto de 2019 (fls 108 c2)

Maria Alejandra Cuartas L.

Maria Alejandra Cuartas L.
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Faray S.A.
Demandado	Construcciones Técnicas S.A.S
Interlocutorio. No.	039
Radicado	05001-31-03-016-2019-00004-00
Temas	Ordena seguir adelante la ejecución

En el presente proceso ejecutivo promovido por Faray S.A., contra Pórticos Ingenieros Civiles S.A. y Construcciones Técnicas S.A procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

En escrito presentado el 18 de diciembre de 2018, Faray S.A. demanda en proceso de ejecución a Pórticos Ingenieros Civiles S.A y Construcciones Técnicas S.A., solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados por las siguientes sumas:

1. Seis mil doscientos tres millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos pesos (\$6.203.885.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 001-2017, mas un 3% equivalente a \$186.116.500, para un total de seis mil trescientos noventa y un mil millones setecientos pesos (\$6.390.001.700).
2. Más los intereses moratorios causados desde el día 16 de noviembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la ejecutante, son los siguientes:

El 2 de diciembre de 2015, el demandante y los demandados suscribieron un contrato de crédito a favor de los demandados, en virtud del cual el acreedor otorgó un crédito por valor de \$3.000.000, con intereses mensuales, cuyo retorno final para el demandante es del 25%

El 10 de diciembre de 2015, los demandados recibieron a satisfacción a título de mutuo la suma de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000). En el contrato de crédito, se estableció que se otorgaría un plazo de 20 meses, contados a partir de la fecha de desembolso, esto es a partir del 10 de diciembre de 2015 y que el deudor pagaría la suma de capital y los intereses del 25% de TIR actualizada en tres cuotas los días 18, 19 y 20 cada una por un monto del \$1.423.363.951, debiendo ser cancelada la primera 18 meses después del desembolso efectivo.

El 25 de octubre de 2016, ante el incumplimiento del pago de las sumas debidas, los demandados remitieron al demandante una comunicación solicitando la modificación del contrato de crédito y se extendió el plazo para el pago hasta el mes de mayo de 2017.

En el contrato de crédito se contempló una prórroga automática del plazo así: como máximo hasta el mes 22 para el pago del capital y para el pago de los intereses hasta el mes 24, siempre que se conservara para el acreedor el retorno esperado.

Que el día 26 de mayo de 2017, el deudor envió una comunicación al acreedor solicitando la prórroga del contrato de crédito y la modificación a las garantías otorgadas en relación con el mismo.

En el mes de junio de 2017, esto es en el mes 18, se cumplió el plazo pactado para el pago de la primera cuota de \$1.423.363.951, y dicho pago fue incumplido, por lo que opero la prórroga automática quedando la obligación del pago del capital para el mes de octubre de 2017 y el plazo para la obligación del pago de los intereses para el mes de diciembre del mismo año.

El demandante mediante comunicación del 10 de julio de 2017, presentó una contrapropuesta a los demandados, precisando los términos en que se autorizaría la ampliación de la vigencia de los plazos para el pago del crédito objeto del contrato de crédito, siendo la propuesta aceptada en su totalidad por los demandados, mediante comunicación del 19 de julio de 2017.

Que, en comunicación del 1 de septiembre de 2017, el demandante remite nuevo oficio, en la cual aclaraba las condiciones en las cuales sería viable la prórroga al contrato de crédito.

201
301

En virtud de lo anterior, el demandante y los demandados acordaron suscribir un memorando de entendimiento un otrosí al contrato de crédito un pagaré, con el fin de concretar la deuda en la suma de \$6.203.885.200, para el día 15 de noviembre de 2018 más una comisión del 3% del valor de la venta de los inmuebles especificados en el mencionado contrato, correspondiente a \$186.116.500 para un total de \$ 6.390.001.700.

Se estableció como fecha límite para el pago de la obligación de \$6.390.001.700 el 15 de noviembre de 2018 y a la fecha no se han hecho abonos ni pagos parciales a la obligación.

En el memorial de entendimiento se estableció la posibilidad a los demandados de pagar la deuda con inmuebles pertenecientes al proyecto 34 STREET, ubicado en la ciudad, siempre y cuando la escrituración y entrega se llevará a cabo el 15 de noviembre de 2018, lo que no ocurrió.

Que, ante el incumplimiento, se suscribió el pagaré 001-2017, el cual vencía el 16 de noviembre de 2018 y no se ha realizado ningún abono ni la transferencia de dominio de los inmuebles mencionados como garantía de pago, como lo indicaba el contrato de crédito.

La obligación contenida en el pagaré aportado es clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante providencia del 31 de enero de 2019, se inadmitió la demanda para que el ejecutante adecuara el poder otorgado y la demanda conforme a los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas (fls 89).

En auto del 25 de febrero de 2019, y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago por las sumas y valores relacionados en el escrito presentado por la parte demandante (fls 106).

El 12 de marzo de 2019, se notificó personalmente ante el Despacho la apoderada de Pórticos Ingenieros S.A.S, quien contestó la demanda en término formulando las excepciones de "novación de la obligación", "extinción de la obligación por transacción", y "falta de jurisdicción y competencia "(Fls 117).

En providencia del 22 de abril de 2019, se requirió a la apoderada de los demandados para que suscribiera el escrito contentivo de la respuesta a la demanda (fls 165).

El 10 de mayo de 2019, se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad Construcciones Técnicas S.A.S, a partir 27 de marzo del 2019 (fls 166)

Formuló además la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, la que fue rechazada por no haberse formulado como recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls 47 cuaderno 3).

El 19 de junio del mismo año, se requirió al apoderado de la sociedad demandante, para que informará al Despacho se prescindía de cobrar el crédito ante la demandada Construcciones Técnicas S.A.S, toda vez que el codemandado Pórticos Ingenieros S.A.S, entró en proceso de reorganización empresarial.

En providencia del 15 de julio de 2019, se ordenó la terminación del presente proceso contra Construcciones técnicas S.A.S, continuando el mismo con el obligado solidario Construcciones Técnicas S.A.S y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del primero.

El 20 de agosto de 2019, se dio traslado a las excepciones de fondo formuladas y el 17 de septiembre se fijó como fecha para audiencia inicial el 14 de febrero de 2020 (fls 234). En la citada diligencia se agotaron las etapas pertinentes, se decretaron pruebas y se fijó como fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento el 20 de febrero de 2020.

En audiencia del 20 de febrero de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado, desde la audiencia inicial, atendiendo que era necesario citar al acreedor hipotecario Inter crédito de Colombia S.A.S, conforme dispone el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P (fls 241 y 71 cno 2).

En escrito que reposa a folios 249, la representante legal de la sociedad Inter crédito de Colombia S.A.S, informó al despacho que CONTEC S.A.S, no tiene obligaciones pendientes de cumplimiento, las cuales se garantizaron con hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 001-989592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, zona sur. El 9 de septiembre, se requirió a la parte actora para que allegara certificado de existencia y representación actualizado del acreedor hipotecario.

El 28 de septiembre pasado, se tuvo notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario, desde el 24 de septiembre pasado (fls 270). Se precisa que el citado no contestó la demanda ni formuló oposición.

En auto del 7 de diciembre pasado, se fijó fecha para audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 18 de febrero del año que avanza. En la citada audiencia, la apoderada de la entidad demandada desistió de las excepciones de mérito formuladas y de las pruebas solicitadas, a lo que se accedió, conforme dispone el artículo 314 del C.G.P (fls 291).

De acuerdo a la naturaleza de estos procesos ejecutivos cuyo soporte de ejecución es un título valor, para enervar las súplicas de la demanda, la norma establece con toda claridad, que al ejecutado le asiste el derecho de defensa, y para ello tiene como alternativas atacar los requisitos formales del título valor (pagaré) a través del recurso de reposición contra la orden de apremio (artículo 430 del C.G.P.), o invocando los medios exceptivos llámese previas (art.101 ibidem) o de fondo (art.442 ejusdem), en el caso concreto, como se precisó, la apoderada de la sociedad demandada desistió de las excepciones formuladas.

Por consiguiente, al no avizorarse una oposición que amerite proceder de forma distinta a lo previsto por el inciso segundo del canon 440 del Código General del Proceso, lo oportuno es ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores, así mismo, si la obligación allí incorporada es clara, expresa y actualmente exigible; e igualmente, se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado.

Para el efecto, teniendo en cuenta el análisis que de este se hizo en la admisión de la demanda, se determina que el documento cumple con los requisitos antes esbozados, dado que encontró que este proviene de su deudor y contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo, es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir

que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones; presentándose así estas condiciones, es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

El documento aportado como base de la ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 619, 621, y 709 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, al existir plena prueba de la obligación a cargo de los ejecutados y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución por la cantidades indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios que serán liquidados a la máxima tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

Sin más consideraciones y por lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **FARAY S.A.S** y en contra de **CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S**; en la forma establecida en el mandamiento de pago calendado 25 de febrero de 2019, visible a folio 106 del expediente.

Segundo: Se precisa que a la fecha no hay obligaciones pendientes de pago por parte de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.** al acreedor hipotecario **INTERCRÉDITO DE COLOMBIA S.A.**

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos.

299
303

Quinto: Se condena en costas a la parte demandada, y a favor del demandante.

Notifíquese,



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 14
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA 26 FEB 2021
A LAS 8.AM

Secretario